

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y suplendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL MINAS.

Circular.

La importancia que tiene el fomento de los elementos de riqueza que guarda el suelo filipino y el descuido con que desgraciadamente se desarrolla a veces la acción reguladora que la Administración pública debe ejercer sobre una de las que pueden alcanzar gran importancia en estas Islas, como es la minería en su acepción más amplia, obliga a esta Dirección general ha dirigirse a V. S para recordarle en brevísimas palabras las formalidades más esenciales que la Administración pública provincial debe cumplir en el delicado periodo de formación y consolidación de las concesiones de este ramo.

La acción reguladora que la Administración pública ejerce en él, tiene por objeto evitar las perturbaciones que pudieran producirse en perjuicio de otros derechos ya existentes en el suelo ó en el subsuelo, pero al mismo tiempo tiende a favorecer los esfuerzos legítimos de los que á la industria minera pretenden dedicarse, sin desalentar sus energías con olvidos, aplazamientos y retrasos que la misma legislación del ramo condena. Para evitarlos, debe consultarse con frecuencia esa legislación, insertada en las Gacetas oficiales de esta Capital de 6 de Agosto de 1868, de 18 de Abril de 1874, de 4 de Octubre de 1888, de 11 de Noviembre de 1890 y de 29 de Marzo de 1891, y además está consignada en varias obras de Administración referentes á este Archipiélago.

La lectura de esas disposiciones hará comprender á V. S. los cuidadosos detalles, todos importantes, que hay necesidad de atender, para que las concesiones mineras se otorguen con grandes facilidades y en brevísimo tiempo, pero entre todos ellos descuellan algunos que influyen sobre la existencia misma de los expedientes de concesión, los cuales pueden resumirse en la siguiente forma:

1. Presentación de la solicitud de registro ó investigación con su designación clara y precisa y con la expresión del nombre que ha de tener la mina, clase del mineral y número de pertenencias; acompañada del depósito necesario para los gastos facultativos. A la administración pública corresponde entonces expedir el resguardo consiguiente, en el que se expresará la fecha y hora de la presentación del registro ó investigación.

2. Publicación solemne, antes de tercer día, de la designación, para que llegue á conocimiento de los que puedan oponerse, hecha por bandillos publicados en el pueblo donde radica la petición y también por la colocación de los edictos correspondientes en el cuadro de tabla de anuncios de las oficinas del Gobierno y del Tribunal del pueblo interesado.

3. Presentación del certificado de amojonamiento antes de los veinte días de la del registro, á la que corresponde así mismo expedir el resguardo administrativo consiguiente.

4. Permanencia de los edictos de anuncio en los cuadros ó tablas indicadas, durante sesenta días, justificada con certificaciones que deben unirse al expediente, admitiendo y resolviendo en este tiempo todas las oposiciones que se presenten.

5. Presentación de la instancia en que se manifieste tener hecha la labor legal y en que se solicite la demarcación del registro, antes de las cuatro meses de haberlo solicitado.

Compidas estas condiciones esenciales, con los demás detalles que el Reglamento expone, debe reunirse el expediente original á la Inspección general de Minas, para que se ejecute el reconocimiento y la demarcación consiguiente, previos los anuncios necesarios.

La Administración pública no puede omitir ningún detalle reglamentario, puesto que todos ellos tienden á facilitar su marcha y á demostrar la justicia de sus actos, pero si el interesado dejase de llenar alguna de las condiciones que la ley le exige, debe requerirse su cumplimiento dentro de un plazo breve y perentorio, pasado el cual se decretará lo que legalmente proceda.

De la lectura de esta circular dará V. S. cuenta á esta Dirección general, así como de haberse tomado una copia de ella en el negociado ó Secretaría donde se tramiten los expedientes de concesiones mineras.

Manila, 16 de Septiembre de 1893.

A. AVILÉS.

Seres. Gobernadores Civiles, Politico Militares y Comandantes Politico Militares de estas Islas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el dia 20 de Septiembre de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Sr. Coronel de la 1.ª 1/2 Brigada, D. Federico Novella.—maginaria, otro de la 2.ª 1/2 id. D. Francisco Pintos.—Hospital y provisiones, núm. 72 3 er Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 4.º

Por el presente se cita, l'ama y emplaza, por primera vez, á los Sres. D. Francisco Gonzalez, Don Miguel de Lahoz, D. Enrique de Lerena, D. Pedro Casanova y D. Enrique Vighetti, Administradores é Interventores que fueron respectivamente de la de Hacienda pública de Ilocos Sur, cuyo paradero se ignora, ó á los herederos y causa-habientes de los que hubiesen fallecido, para que en el término de nueve días, se presenten en esta Intendencia general, Negociado 4.º de la sección de Impuestos indirectos, por sí ó por medio de apoderado, con objeto de recoger y contestar los pliegos de cargos que contra dichos Sres. resultan del expediente relativo á los gastos originados en el Fielato de Candón, dependiente de aquella Administración provincial, desde el mes de Marzo de 1861 á Junio de 1864; en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila, 18 de Setiembre de 1893.—El Subintendente, C. Peñaranda. 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Incoándose en este Gobierno expediente de disenso paterno á petición de los jóvenes Julia Ravelo y Pascual Guzman, y habiéndose ausentado del arrabal de Tondo, el padre de aquella, Doroteo Ravelo, segun

manifiesta á esta oficina el Gobernadorcillo de naturales de dicho arrabal, en su consulta fecha 30 de Agosto último, se le avisa por medio de la Gaceta oficial para que se presente en este Gobierno Civil á hacer uso de sus derechos dentro del plazo de diez dias, pasado los cuales, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 16 de Setiembre de 1893.—P. O., Matta.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueños de dos bultos al parecer de peines de asta encontrados entre los equipages de los pasajeros del vapor «Sungkiang», se servirá presentarse en esta Aduana en horas hábiles de oficina, dentro del plazo de 20 dias, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial advirtiendo que pasado dicho plazo se declarará abandonado dicho artículo.

Manila, 18 de Setiembre de 1893.—José Viudes Giron. 3

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 16 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

Cementerios	Españoles		Mestizos Sangleyes		Indios		Mestizos Españoles		Mestizos Sangleyes		Chinos		Total
	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	V.S	H.S	
Paco (Nichos)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (C.º general)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (chinos)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27

Manila, 16 de Setiembre de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. B.º.—El Corregidor, Dominguez.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Estado demostrativo del oro y plata importadas y exportadas en la Aduana de esta Capital, durante la 1.ª quincena del presente mes.

	ORO.						PLATA.									
	Moneda española.		Moneda extranjera.		En bruto.		Total.		Moneda española.		Moneda extranjera.		En bruto.		Total.	
	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.	Pesos.	Gs.
Importación.	»	»	»	»	»	»	»	1952	»	»	»	»	»	»	»	»
Exportación.	1500	»	»	»	»	»	1500	1200	»	967	»	»	»	»	2167	»
Totales.	1500	»	»	»	»	»	1500	3152	»	967	»	»	»	»	4119	»

Manila, 15 de Setiembre de 1893.—El Contador, M. Medina y G.a.—V.o B.o—El Administrador, Viudes.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Nota de los buques entrados en este puerto, con expresion de la hora en que fondearon y de la en que presentaron el manifiesto, conforme con lo dispuesto en el art. 16 de las Ordenanzas vigentes.

Nombre de buques.	Fondeo.		Presentación del manifiesto.	
	Dia.	Hora.	Dia.	Hora.
Vapor inglés «Mount Tabor.»	16	8 y 4.ª mañana.	16	12 de la mañana.

Manila, 18 de Setiembre de 1893.—José Viudes Giron.

SECRETARIA DEL ILTMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ILOILO.

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Presidente de este Iltmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, la contrata del servicio de limpieza y riego de las calles y plazas de esta Ciudad por el término de tres años, á contar del día en que tome posesión el contratista, bajo el tipo de pfs. 1491'00 anuales en progresión descendente, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

El remate tendrá lugar en el Salon de actos públicos de las Casas Consistoriales, establecido en la Casa Real de esta Ciudad, ante la Junta de almohadas de esta Corporación, el día 15 de Octubre próximo entrante á las diez en punto de su mañana: por tanto, el que desee presentar proposición puede acudir al citado punto en el día y hora señalados, con su correspondiente pliego de licitación y documento de depósito del 5 p^{os} prevenido por el repetido pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en hora hábil de oficina á partir del día de hoy en esta Secretaría.

Iloilo, 4 de Setiembre de 1893.—El Secretario, Emilio G. Correa.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el servicio de la limpieza y riego de las calles y plazas y recoger diariamente por medio de carros las basuras del mercado de esta Ciudad.

Obligaciones del Iltmo. Ayuntamiento.

1.a El Iltmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, saca á pública subasta el servicio de la limpieza y riego de las calles y plazas ó en los sitios que se halle establecido el alumbrado público, y recoger diaria-

mente con carros las basuras procedentes del mercado de la misma.

2.a La duración de este servicio será por tres años á contar desde el día en que tome posesión del servicio el rematante, lo que no podrá efectuarse hasta tanto que se halle aprobado el remate y otorgada la escritura de obligación.

3.a El tipo para la subasta será el de la cantidad de mil cuatrocientos noventa y un pesos anuales en progresión descendente.

4.a La cantidad en que se remate el servicio será satisfecha al contratista por dozavas partes en fin de cada mes.

5.a En el caso de disponer el Iltmo. Ayuntamiento la supresión de este servicio, se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación, conforme á lo preceptuado en Real orden de 28 de Octubre de 1858.

Obligaciones del contratista.

6.a Correrá á cargo del contratista la limpieza y riego diarios de todas las calles y plazas de esta Ciudad en donde estuviese establecido el servicio de alumbrado público ó en los que se establezca de nuevo.

7.a Correrá también á cargo del rematante recoger diariamente las basuras procedentes de la limpieza del mercado.

8.a El contratista conducirá la basura que recoja de las casas y establecimientos y las que procedan de la limpieza de las calles y plazas, á los sitios que se le designe por el Sr. Presidente.

9.a Para atender á este servicio tendrá siempre el contratista en perfecto estado, los carros y animales necesarios para efectuarlo debidamente y dentro de las horas marcadas, guiados por personas útiles y mayores de edad.

10. La limpieza de las calles y recibo de las basuras empezarán en toda estación á las cinco y media de la mañana y estará concluida precisamente á las ocho en punto de ella. El riego de las calles y plazas donde esté establecido el servicio de alumbrado será por la mañana desde las seis á nueve y por la tarde desde las dos á cinco de ella.

11. Es obligación del conductor del carro barrer perfectamente las aceras, calles y plazas y recibir en el carro las basuras del interior de las casas que le presenten los criados de las mismas.

12. Cada carro llevará una campanilla, sujeta al mismo por un muelle, para ir sonando, siendo obligación del conductor repicar con ella trecho en trecho para que sirva de señas á los sirvientes de las casas, que bajan las basuras á la calle y las viertan en el carro, prohibiéndose á los carretoneros pararse á las puertas de las casas más tiempo del necesario, para recoger las basuras.

13. Cuando el carro esté lleno cesará de sonar la campanilla para evitar que los sirvientes bajen la basura inútilmente.

14. Ningun vecino de casa, cualquiera que sea su clase y categoría, podrá obligar que se detenga el carro ni mucho menos que entre en la misma el conductor á recoger las basuras, y si alguno lo hiciere, el carretonero tomará las señas y número de las casas, dará parte al contratista, y éste lo hará al Sr. Presidente de la Corporación y Regidor Inspector del servicio.

15. No será obligación del contratista recibir en sus carros de limpieza pública, tierras ni escombros procedentes de edificios, de construcción ó de huertas.

16. Por cada falta al cumplimiento de las obligaciones que marca esta contrata, se impondrá al contratista por el Sr. Presidente, una multa que no bajará de cinco pesos ni excederá de veinticinco, la cual hará efectiva en el correspondiente papel.

17. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por el Iltmo. Ayuntamiento remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, terremotos, incendios, inundaciones y otros casos fortuitos que no se le admitirá ningun recurso que pretenda á este fin.

18. El contratista satisficri á la Hacienda el porte de las contribuciones que la misma tiene establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para los contratistas de servicios públicos.

19. Antes de tomar posesión de este servicio el contratista, manifestará al Sr. Presidente el lugar que tiene el tren de limpieza, para que una Comisión á la que acompañará precisamente el Sr. Arquero y Veterinario, pueda inspeccionarlo debidamente, de ello certificación al contratista, y que esta misma inspección se practique igualmente cada seis meses durante este servicio.

Obligaciones generales de la ley.

20. Esta subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se insertará á continuación. Para ser admitido como licitador, es circunstancia precisa acompañar por separado documento que acredite haber ingresado provisionalmente en la Hacienda de esta Corporación ó en la Administración de esta Ciudad la cantidad de pfs. 223'65 que importa el p^{os} del tipo en que se saca á subasta este servicio.

21. El contratista asegurará el cumplimiento de su compromiso con el depósito de 10 p^{os} de la cantidad en que fuere le adjudicado este servicio.

22. Según vayan recibiendo los pliegos y cada una de las fianzas de licitación, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

23. Una vez recibidos los pliegos no podrán tirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

24. En la hora preñisa que señale el pliego de condiciones se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeración leyéndolas el presidente en alta voz y tomando cada una de ellas nota en el actuario.

25. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el presidente, entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejor su propuesta. En caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones que resultaron iguales, hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

26. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativas al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Dirección general de Administración Civil, despues de celebrarse el remate con las apelaciones que la Ley concede.

27. Finalizada la subasta, el Presidente expedirá de rematante que endose en el acto á favor del Iltmo. Ayuntamiento y con la explicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se celebrará hasta tanto que se apruebe la subasta y su vista se escribire el contrato á satisfacción de la Iltma. Corporación.

28. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

29. A los ocho días de notificada al contratista la aprobación de la fianza que proponga, deberá entregar las escrituras de obligación otorgadas, mediante cuya entrega le será devuelto el documento de depósito.

30. No tendrá efecto la subasta mientras no apruebe por la autoridad superior y se halle expedida la correspondiente escritura.

31. Los gastos de la subasta, otorgamiento de escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios, serán de cuenta del rematante.

32. La Administración se reserva el derecho de prorrogar esta contrata por espacio de seis meses, así conviniese á sus intereses, ó de rescindirla, via la indemnización que marcan las leyes.

Responsabilidad del Contratista.

33. Si apesar de los precedentes condiciones el contratista al exacto cumplimiento de lo tipulado y despues de haber sido multado cinco veces con arreglo á lo que estipula la condición 16.ª procederá á la rescisión del contrato y á ejecución del servicio á cuenta y riesgo del mismo, haciendo de la fianza en garantía, y al embargo de bienes suficientes con lo demás prevenido en la instrucción de 25 de Agosto de 1858, exigiéndole además los daños y perjuicios que por su morosidad se le originado.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se apruebe por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la administración el derecho de acordar con el contratista el tipo anual del arriendo bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Iloilo, 3 de Mayo de 1893.—Francisco de Castro

MODELO DE PROPOSICION.

N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo la limpieza y riego de todas las calles de esta Ciudad, ó en los que se halle esta- blecido público, y recoger diariamente las basuras procedentes del mercado por tres años, en la cantidad de pfs. . . .

GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Sr. Director general, por esta fecha, ha tenido á bien disponer que el 1.º de Octubre próximo venidero á las diez de la mañana se celebre ante la Junta de Almonedamiento general, y la subalterna de la Dirección general, la subasta pública y simultánea de Zamboanga 1.ª subasta pública y simultánea por un trienio el arbitrio del sello de pesas y medidas, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 62'45 anuales, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos público expresado Centro directivo, sito en la casa número 11 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de San Francisco (antiguos), á las diez en punto de la mañana del día. Los que deseen optar á la subasta presenten sus proposiciones extendidas en el sello 10.º, acompañando precisamente el documento de garantía correspondiente. Fecha 15 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1858, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 de Noviembre, y demás disposiciones vigentes.

El arriendo por el término de tres años, el sello y resello de pesas y medidas del distrito de Zamboanga, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 62'45 anuales ó sean 136'45 pesos en el primer año, y en los sucesivos en la proporción de un tercio de la suma de los dos años anteriores.

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include maderas de hierro, maderas con iguales, maderas de madera sólida, etc.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include castellana id. id., etc.

El arriendo de la piedra correspondiente, todas las que se usen y marcadas por el Fiel almotacen de la Casa de Moneda de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los comerciantes ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

Después de celebrada y aprobada la subasta, el arrendatario será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas.

El arrendatario, sello y resello de pesas y medidas, cobrará el asentista los derechos que corresponden á continuación:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include cavan ó sea, cavan, ganta, etc.

Table with 5 columns: Metros, Centímetros, Milímetros, Pesos, Cént. Rows include castellana id. id., etc.

El arrendatario, sello y resello de pesas y medidas, cobrará el asentista los derechos que corresponden á continuación:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include cavan ó sea, cavan, ganta, etc.

El arrendatario, sello y resello de pesas y medidas, cobrará el asentista los derechos que corresponden á continuación:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include cavan ó sea, cavan, ganta, etc.

El arrendatario, sello y resello de pesas y medidas, cobrará el asentista los derechos que corresponden á continuación:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include cavan ó sea, cavan, ganta, etc.

citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 9'32 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Secretario del Consejo de Administración. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el

arriendo se abonará precisamente en plata ú oro molido, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobárase por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 15 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del distrito de Zamboanga, por la cantidad de pesos (pfs.)

anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 9'32.

Fecha y firma del licitador.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Octubre próximo venidero, á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, la subasta pública para arrendar por un trienio el servicio del juego de gallos de los arrabales de Tondo, Binondo, San José, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y San Fernando de Dilao de esta Capital.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones que forma esta Dirección general, para sacar á subasta pública ante la Junta de Almonedas de la misma, el arriendo del juego de gallos de los arrabales de Tondo, Binondo, San José, Sta. Cruz, Quiapo, San Miguel, Sampaloc, Ermita, Malate y San Fernando de Dilao de esta Capital, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Dirección general.

1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos de los citados arrabales de esta Capital, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento veintinueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos.

2.ª La duración de la contrata será de 2 años y 3 meses, que empiezan á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Director general de Administración Civil, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, por cuenta y responsabilidad del primitivo asentista D. Licerio Topacio.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de este servicio la Dirección general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central 6 en el Gobierno Civil de la provincia de Manila, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si ésta excediere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administración ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.ª Todos los domingos del año.
2.ª Todos los demás días que señala el almanaque con una cruz.
3.ª El lunes y martes de carnestolendas.
4.ª El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
5.ª Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.ª En los días y cumpleaños de SS. MM. y AA.
7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren el número de días que conceda la Dirección general.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata.

En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, á la Dirección general de Administración Civil por conducto del Gobierno de la provincia.

Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. GG. Párrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista.

Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto.

Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez días de anticipación al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva.

Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formularán un incidente como se indica anteriormente.

14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.

16.ª Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14; se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día del año no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que puedan

abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real Orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21.ª Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24.ª Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Manila, la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos, setenta y cinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25.ª La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 16.º, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

27.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28.ª No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29.ª No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30.ª Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de las que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31.ª Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que andose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32.ª Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 15 de Setiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos de los arrabales de esta Capital, por la cantidad de pesos céntimos y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos setenta y cinco céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 d l referido pliego.

Manila, . . . de 1893.

DIRECCION DE LA CASA DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en Manilales en el día de la fecha.

Table with columns: MANILA, Hombres, Mujeres. Rows: Intramuros, Distrito de Tondo, naturales, Idem, mestizos, Binondo, naturales, Idem, mestizos, San José, Santa Cruz, naturales, Idem, mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate.

Manila, 16 de Setiembre de 1893. Antelo. NOTA.—El sábado próximo, volverá trarse la vacuna.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

Estado del movimiento de enfermos habido en esta la semana anterior, que se redacta para conocimiento Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: MANILA, Hombres, Mujeres, Entrados, Curados. Rows: Españoles, Extranjeros, Indígenas, Chinos, Presidarios, Presos de Bilibid, Seccion higiene de mujeres, CONVALECENCIA, Hombres, Mujeres, Total.

Manila, 18 de Setiembre de 1893.—El Director, Andrés Cerezo.

Edictos.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Doctor en Jurisprudencia de la instancia en propiedad del distrito de Tondo, por el presente, cito, llamo y emplazo á los señores Leon Ortega, é Isaac de la Cruz, vecinos de Pandacan, para que dentro del término de diez días desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado á fin de declarar el número 5562 que instruyo por delito cometido en pública, apercibidos que de no hacerlo dentro del término, se omitirá la práctica de su declaración, con perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de la instancia de Tondo á 16 de Setiembre de 1893.—Abdon V. Gonzalez—Ante mí, Rufino Briones.

Por providencia del Sr. Juez de la instancia de Tondo, dictada en la causa núm. 3212 contra y otra por corrupción de menores se cita, llama y emplazo á Faustina Esquerro, para que por el término de diez días desde la fecha, de la publicación de este edicto comparezca en este Juzgado para prestar declaración, apercibido que de no hacerlo, se omitirá la práctica de su declaración, con perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de Tondo á 16 de Setiembre de 1893.—P. H., Joaquín Argote.—V. O. B. O.—Polanco.

Don Miguel Rodríguez Berriz, Juez de la instancia de Tondo, por el presente, cito, llamo y emplazo al Sr. Fausto Erico, soltero, de 18 años de edad, de oficio natural del pueblo de Biñan de la provincia de Laguna, en el término de 30 días á contar desde la publicación en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en el Juzgado sito en la calle Basco núm. 12 ó en la casa número 408 que instruyo contra el mismo y otros, apercibido que de no hacerlo así dentro de dicho término, se omitirá la práctica de su declaración, con perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en el Juzgado de la instancia de Intramuros á 16 de Setiembre de 1893.—Miguel Rodríguez.—Ante mí, Rufino Briones.

Doctor D. José Emilio Céspedes, Juez de la instancia de Tondo, por el presente, cito, llamo y emplazo al Sr. Rosario, D. Paulo Megia y Ambrosio Llanuza, vecinos de Tondo, natural de Murcia de la de Tarlac, de 23 años de edad y de oficio jornalero, para que por el término de diez días desde la publicación de la presente en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 6479 que se sigue en esta instancia, apercibidos que de no hacerlo, se les parará el curso, con perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en la Villa de Bacolor á 12 de Setiembre de 1893.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scaresillas.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de la instancia de Tondo, en la causa núm. 6479, se cita, llama y emplazo á María Olanday, estos vecinos de Tondo, S. Manuel y el llamado Miguel, vecino de Sta. Rosa, para que en el término de diez días desde la publicación de la presente en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado para prestar sus declaraciones, apercibidos que de no verificarlos en dicho término desde su publicación en la «Gaceta de Manila», se parará el curso de esta causa, con perjuicio que en derecho hubiere lugar. Lingayen y oficio de mi cargo á 13 de Setiembre de 1893.—Si verio Hilario.